



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

N° 00136-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de junio de 2025

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000103-2021

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02999-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO** : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ

**MATERIA** : Retroactividad Benigna

**SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, identificado con DNI n.º 25593775, (en adelante el señor **ANGEL ROBLES**), mediante el escrito con Registro n.º 00088867-2024 de fecha 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02999-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 00806-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022 se resolvió sancionar a la señora MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y al señor **ANGEL ROBLES** con una multa de 1.386 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1<sup>1</sup> y con una multa de 1.386 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

<sup>1</sup> Por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización.

<sup>2</sup> Al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

- 1.2 Posteriormente, a través del escrito con Registro n.° 00025568-2022 de fecha 26.04.2022, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00806-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022<sup>3</sup>.
- 1.3 A través del escrito con Registro n.° 00076950-2024 de fecha 09.10.2024 el señor **ANGEL ROBLES** solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, entre otros, respecto de la Resolución Directoral n.° 00806-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral n.° 02999-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024<sup>4</sup>, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el señor **ANGEL ROBLES**.
- 1.5 Por medio del escrito con Registro n.° 00088867-2024 de fecha 13.11.2024, el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

### **3.1 Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionador:**

*El señor **ANGEL ROBLES** solicita que se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de continuación de infracciones, non bis in idem, debido procedimiento y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

*Alega, con relación a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, que obstaculizar el decomiso no configura dicha infracción, pues el decomiso no es parte de la fiscalización, más bien el decomiso es el resultado de la fiscalización, esta circunstancia expuesta, señala, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad. Así también precisa que su embarcación pesquera tiene la condición de artesanal, por lo cual se encuentra sujeta a la fiscalización de la DIREPRO. En ese sentido, solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-*

---

<sup>3</sup> Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00123-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.10.2022, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 00806-2022-PRODUCE/DS-PA en el extremo de su artículo 2°; respecto del numeral 2. Asimismo, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; respecto al numeral 1.

<sup>4</sup> Notificada el 28.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006375-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009085.

*PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.*

*Finalmente, pide que se valore los Oficios n.° 00680-2024-INACAL/DM y n.° 00682-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.*

Al respecto, a través del escrito con Registro n.° 00076950-2024 de fecha 09.10.2024, el señor **ANGEL ROBLES** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 02999-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con registro n.° 00088867-2024 de fecha 13.11.2024, se puede advertir que el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 00806-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022.

En ese sentido, el señor **ANGEL ROBLES** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 00806-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.04.2022; toda vez que cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Asimismo, en cuanto a su solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo no solo no tiene rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; así como tampoco está referido a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta al señor **ANGEL ROBLES** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Igualmente, considerando lo señalado en el párrafo precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la valoración de los citados Oficios del INACAL, ya que como se ha señalado, no versan sobre cuestiones que correspondan a la resolución apelada.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, es preciso indicar que el punto controvertido en el presente caso incide únicamente en la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna, siendo que, este Consejo al haber realizado el análisis correspondiente de la normativa vigente, advierte que no existe ninguna disposición posterior que resulte más beneficiosa para el señor **ANGEL ROBLES**. En consecuencia, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a través de la resolución apelada, ha procedido conforme a la normativa vigente, en cumplimiento de los principios generales y especiales establecidos en el TUO de la LPAG, determinando que la solicitud de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad es improcedente.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de continuación de infracciones, non bis in idem, debido procedimiento, concurso de infracciones, legalidad y tipicidad invocados, y por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ANGEL ROBLES** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad; por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 022-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra de la Resolución Directoral n.º 02999-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones